



Tribunal Fiscal

N° 01896-4-2014

EXPEDIENTE N° : 20879-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0250140017973/SUNAT de 18 de octubre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa N° 022-002-0012842, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que a través de la Resolución de Multa N° 022-002-0012354 ya ha sido sancionado anteriormente por la misma infracción y que si bien el Libro de Inventarios y Balances contenía hojas adheridas, éstas corresponden a un período anterior al fiscalizado, esto es al ejercicio 2011, siendo que respecto del ejercicio 2012, éste ha sido llevado conforme a ley.

Que agrega que por el año 2011 ha sido auditado sin objeciones, por lo que estando al principio de oportunidad, sus registros han sido aceptados.

Que indica que si bien inicialmente presentó el Libro de Inventarios y Balances con hojas adheridas, posteriormente, dentro del plazo de atraso permitido por ley subsanó la infracción, actualizando la información, con el propósito de brindar las facilidades al agente fiscalizador para que concluyera la fiscalización.

Que por su parte, la Administración señala que emitió la resolución de multa impugnada, al verificar que la recurrente no llevaba el Libro de Inventarios y Balances, conforme a las normas vigentes, toda vez que las operaciones no se encontraban anotadas, sino que se habían adherido hojas computarizadas, de lo que dejó constancia el auditor.

Que añade que en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, aplicó la rebaja del 50% de la sanción, al haberse subsanado la infracción sin cancelar la multa respectiva.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 87° del referido Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 953, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los

1



Tribunal Fiscal

N° 01896-4-2014

sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 62° del anotado Código la SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, vinculados a asuntos tributarios. El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante resolución de superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados. Asimismo, la SUNAT señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Que el artículo 43° del Código de Comercio, dispone que los comerciantes además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en la Sección III del mismo, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fecha, sin blancos, interpolaciones, raspaduras y enmiendas y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando los folios o de cualquier otra manera.

Que mediante Carta N° 130021380195-01 y Requerimiento N° 0221130004487, notificados el 6 de marzo de 2013, de fojas 208, 209, 214 y 215, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2012, respecto del crédito fiscal de adquisiciones y compras, y débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios.

Que como consecuencia de la referida fiscalización, se emitió la Resolución de Multa N° 022-002-0012842, de foja 239, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, en relación al Libro de Inventarios y Balances, sustentándose en los resultados de los Requerimientos N° 0221130004487 y 0222130007771.

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° 0221130004487 de 26 de febrero de 2013, de foja 208, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, el Libro de Inventarios y Balances, el cual fue exhibido, de acuerdo con el resultado del mencionado requerimiento de 21 de marzo de 2013, de fojas 203 a 206, siendo que la Administración dejó constancia que dicho libro -que era llevado en forma manual- tenía pegadas hojas sueltas computarizadas, por lo que le comunicó que había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.

Que asimismo mediante el Punto 3 del Requerimiento N° 0222130007771, de fojas 199 y 200, la Administración le solicitó que subsanara la infracción incurrida, así como exhibiera el pago de la multa.

Que en el Punto 3 del resultado del Requerimiento N° 0222130007771, de fojas 195 y 196, la Administración dio cuenta que al cierre del citado requerimiento, la recurrente había subsanado la infracción incurrida, sin efectuar el pago de la multa.

Que al respecto, de las copias del Libro de Inventarios y Balances, legalizado el 8 de julio de 1991, de fojas 86 a 97, se aprecia que la recurrente llevaba dicho registro contable de forma manual; sin embargo, en lugar de las anotaciones que debían obrar en éste, se encontraban pegadas en los folios hojas sueltas impresas, lo que la recurrente admite en su recurso de apelación, por lo que la comisión de la infracción imputada a la recurrente se encuentra acreditada en autos.

Que con relación al monto de la sanción, cabe señalar que conforme se aprecia de la Resolución de Multa N° 022-002-0012842, ésta ha sido girada por la suma de S/.22,200.00, en aplicación de la Tabla I del Código Tributario y el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT.

f RA 2 /



Tribunal Fiscal

N° 01896-4-2014

Que de conformidad con la Tabla I del Código Tributario, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente¹, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los IN, siendo que de conformidad con la Nota 11 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de acuerdo al primer y segundo párrafos del inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, el concepto IN corresponde al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; asimismo para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones, señala que si se subsana la mencionada infracción de manera voluntaria, esto es, antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en la infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 100%, y si es inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al deudor tributario que ha incurrido en infracción, éste tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no la paga.

Que conforme se ha señalado precedentemente, en el Punto 3 del Resultado del Requerimiento N° 0222130007771, la Administración dejó constancia que la recurrente había subsanado la infracción materia de análisis sin efectuar el pago de la multa, por lo que correspondía se le aplique la rebaja del 50%.

Que obra a fojas 264 y 265, la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, presentada mediante Formulario Virtual PDT 670 N° 750131895, de la cual se advierte que el 0.3% del IN de la recurrente son mayores al tope de 12 UIT² establecido en la Nota 11 de la Tabla I del Código Tributario, por tanto, correspondía que se aplicara el referido tope.

Que en tal sentido, siendo la base de cálculo de la multa de S/.44,400.00, en aplicación del referido régimen de gradualidad, correspondía que la resolución de multa fuera emitida por el monto de S/.22,200.00, lo que efectivamente ocurrió, correspondiendo en tal sentido confirmar la apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que mediante la Resolución de Multa N° 022-002-0012354 ha sido sancionado anteriormente por la misma infracción, es preciso indicar que según se advierte de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10424-1-2013, de fojas 299 a 302, dicha resolución de multa corresponde a la infracción consistente en no llevar conforme a ley el Registro de Compras, al no mantener la información sobre las constancias de depósitos de detracción, fechas de pago y comprobantes registrados; sin embargo, ello no enerva la infracción detectada y sancionada mediante la Resolución de Multa N° 022-002-0012842, materia de autos, toda vez que se refiere a otro libro cuya infracción ha sido detectada en momento posterior.

¹ Conforme se verifica del Comprobante de Información Registrada, de fojas 290 a 293.

² La UIT aplicable para el ejercicio 2013 asciende a S/.3,700.00 según Decreto Supremo N° 264-2012-EF, por lo que 12 UIT ascienden a S/.44,400.00

 3 



Tribunal Fiscal

N° 01896-4-2014

Que con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que si bien el Libro de Inventarios y Balances contenía hojas adheridas, éstas corresponden a un período distinto al fiscalizado, cuya auditoría habría concluido sin objeciones, es preciso mencionar que el Libro de Inventarios y Balances exhibido durante la fiscalización iniciada con Carta N° 130021380195-01 y Requerimiento N° 0221130004487, no fue llevado conforme a ley por tener hojas adheridas y no anotaciones, conforme se ha dado cuenta anteriormente. A mayor abundamiento, la recurrente no ha acreditado que lo hubiese exhibido en anterior oportunidad y que no se hubiesen formulado objeciones, por lo que lo alegado al respecto no resulta atendible.

Que no resulta relevante para el presente caso el hecho de que dentro del plazo de atraso permitido por ley la recurrente actualizara su Libro de Inventarios y Balances, toda vez que la infracción materia de análisis se encuentra referida a llevar el Libro de Inventarios y Balances sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes y no a llevar tal libro con atraso.

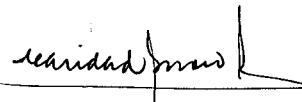
Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0250140017973/SUNAT de 18 de octubre de 2013.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


GUARNÍZ CABELL
VOCAL


FUENTES BORDA
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
SC/MC/mgp